



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 147

Santiago de Cali, 6 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JENNIFER ZUÑIGA RODRIGUEZ
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 009-2023-00144-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por JENNIFER ZUÑIGA RODRIGUEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

"1. El día 13 de enero de 2021, saliendo de mi trabajo para ya disponerme a ir a mi casa, iba conduciendo mi moto como de costumbre pasando por la panamericana, el carro de placas CEK 049 se pasa de carril ocasionándome un choque.

2. En ese mismo instante pierdo el conocimiento y soy conducida en ambulancia a la clínica Valle del Lili, donde como diagnóstico de ingreso tengo Fractura de la diáfisis del humero, Fractura de la diáfisis del cubito, Luxación de la cabeza del radio, Fractura de hueso del metatarso, Fractura de la diáfisis de la tibia, Traumatismos múltiples de la cabeza, Traumatismo de la Pierna razones por las cuales debo quedar hospitalizada.

3. De dicho accidente fue atendida por el Soat durante el transcurso de mi hospitalización en la clínica Valle del Lili.

4. Desde aquel entonces mi vida a cambio drásticamente, estuve hospitalizada por más de 15 días con diagnósticos como Fractura segmentaria de humero izquierdo, luxación cabeza radial izquierda, fractura diafisaria de cubito izquierdo conminuta, fractura diafisaria de tibia izquierda conminuta, fractura expuesta de 2 -3 metatarsianos izquierdo, Pop osteosíntesis humero, cubito, tibia y metatarsianos izquierdos.

5. Desde el día del accidente al mes de marzo del presente año (2023) he pasado por el quirófano.

6 veces (Cinco Cirugías de Pierna y Una Cirugía de Brazo). 6. En varias ocasiones solicite calificación por parte de la entidad correspondiente, pero esta nunca fue atendida, salvo Tutela instaurada por mi abogado y resuelta bajo la sentencia T No. 63 y Radicación No. 2021-00169 donde ordenan a Comfenalco pagar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca para la práctica del dicta mente de pérdida de capacidad laboral 7. En el mes de marzo del presente fui notificada que para el día 17 del mismo mes me daban la cita para ser calificada, efectivamente asistí a la cita con los documentos que ellos requerían y que en el trascurso de un mes o antes me hacían llegar el dictamen.

8. El 30 de marzo del presente fui notificada por suramericana de la calificación de pérdida de capacidad laboral, arrojando como calificación final el 37.52% de

pérdida de capacidad laboral, con diagnóstico de fractura de tibia distal izquierda-pseudoartrosisosteomielitis (se califica por analogía a amputación) y limitación de arcos de movimiento de hombro izquierdo.

9. Desde el mes de abril estamos tratando de que me cancelen el dinero, siempre me dicen que falta un documento, pero no especifican cual, cuando envié de nuevo todos los documentos, me dicen que el estudio es por 30 días más y así me tienen vulnerando mis derechos fundamentales a una respuesta clara, de petición, y la seguridad social”.

Por lo que solicita:

“PRIMERO: AMPARAR el Derechos Fundamentales de los accionantes JENNIFER ZUÑIGA RODRIGUEZ o, al DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO MINIMO VITAL, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL el cuales se encuentran vulnerados por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT 860.009.578-6.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT 860.009.578-62 que proceda de inmediato a emitir la respuesta clara de fondo, congruente, por escrito y con una notificación eficaz de lo pedido en las peticiones por nosotros radicadas con fecha de 2 de abril y los meses siguientes, de porque no le cancelan el dinero a la señora JENNIFER ZUÑIGA RODRIGUEZ vulnerando su derecho a la seguridad social y el mínimo vital.

TERCERO: ORDENAR las demás condenas que bajo el poder ultra y extra petita en materia constitucional su Despacho determine para garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE.”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2126 del 22 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A.sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de HECTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de abogado, indico que:

“1. Una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 13 de enero de 2021, en el cual se vio afectada la Señora JENNIFER ZUÑIGA RODRIGUEZ, la accionante, por intermedio de apoderado, radico reclamación, solicitando la indemnización por el amparo de incapacidad permanente de la póliza SOAT No. 14227400006550.

2. Mediante comunicado SOAT- 4303/2023, SEGUROS DEL ESTADO S.A dio respuesta a la petición el día 21 de febrero del año 2023, solicitando al accionante allegara los siguientes documentos: “Formulario Único de Reclamación FURPEN, debidamente diligenciado por quien ostente la calidad de reclamante, con firma y huella, se anexa formato para su diligenciamiento. Toda vez que no fue aportado. Dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el Artículo142 de Decreto-Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Certificado de radicado o documento que certifique la fecha de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación, esto con el

fin de establecer si la misma se efectuó dentro de los 18 meses, siguientes, contados a partir de la fecha del accidente de tránsito

3. Mediante comunicado SOAT-14429/2023, SEGUROS DEL ESTADO S.A dio una nueva respuesta a la petición el día 02 de junio del año 2023, solicitando al accionante allegara los siguientes documentos: "Formulario Único de Reclamación FURPEN, debidamente diligenciado por quien ostente la calidad de reclamante, con firma y huella, toda vez que el aportado carece de información en el numeral I y numeral IV, datos de persona que reclama, fecha de vigencia de póliza de vehículo, además presenta inconsistencias en cuanto al número de póliza del vehículo el cual se pretende afectar; por lo tanto, se anexa formato para su diligenciamiento. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la entidad competente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142 del Decreto. Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Si bien obra dictamen expedido por suramericana, de acuerdo a los registros de la compañía se efectuó pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que se hace necesario se aclare si acudió ante la entidad y, en caso afirmativo se allegue el dictamen en firme expedido por dicha Junta."

4. Así mismo el día 23 de junio del año 2023, se remite comunicado DJM-7192/2023, a la accionante reiterando los documentos solicitados.

5. Las anteriores respuestas fueron notificadas de manera oportuna a accionante al correo electrónico abogadocelist@gmail.com y jenni.1993@hotmail.es Conforme se observa en las pruebas documentales aportadas por el mismo actor.

En conclusión Seguros del Estado S.A dio respuesta de manera clara y de fondo a la petición presentada por la accionante y notifico la misma a la dirección de correo electrónico informado por el actor en la solicitud, siendo resuelta de esta manera la única petición incoada por la accionante dentro de la presente acción, configurándose el fenómeno jurídico denominado Carencia Actual de Objeto por Hecho superado, razón por la cual conforme lo ha indicado la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional, cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causarían la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora JENNIFER ZUÑIGA RODRIGUEZ, presentó derecho de petición el día 2 de abril de 2023 ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando lo siguiente:

“1. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DE CAUCA, envía el día 12 de mayo de 2022 a ustedes un Derecho de petición en el cual solicita el pago de unas pretensiones, de la cuales dentro de esas me encuentro yo

2. También indican que ya han realizado el respectivo pago, pero en este caso hasta la fecha a mi NO se me han cancelado dichas pretensiones. JENNIFER ZUÑIGA RODRIGUEZ

3. Mencionan que carecen de información para darle continuidad al proceso. Me gustaría saber qué tipo de proceso hablan. Siendo el proceso de calificación, indicarme el paso a seguir para realizar el respectivo tramite.

4. Todos los días me dicen que falta un documento diferente para no pagarme

5. Por ende solicito a ustedes de la manera más cordial información sobre el proceso que se me llevo a cabo, ya que al día de hoy febrero 8 del año 2023 no he recibido ninguna indemnización al respecto, y mi situación de salud con ocasión al siniestro del cual fui afectada es muy compleja, a la fecha ya he completado 5 intervenciones quirúrgicas y mi vida cambio totalmente”.

Ahora bien, revisada la respuesta allegada a esta instancia judicial se encuentra que, la entidad accionada manifiesta que ha dado respuesta a todas y cada una de las peticiones presentadas por la accionante, sin embargo, con escrito de fecha 23 de junio de 2023, reiteran las respuestas emitidas a lo solicitado por la señora ZUÑIGA RODRIGUEZ, informándole lo siguiente:

“Mediante la presente esta Aseguradora se permite pronunciar nuevamente sobre la reclamación por el amparo de Incapacidad Permanente, avisada el pasado en febrero, lo anterior asociado a la Admisión de tutela correspondiente al proceso No. 2023-00144 emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la que figura como accionante la señora Jennifer Zúñiga Rodríguez Seguros del Estado S.A. Admisión que fue notificada a esta Aseguradora el pasado 22 de junio de 2023.

Al Respecto, Seguros del Estado S.A, manifiesta lo siguiente:

Realizada las validaciones pertinentes de la reclamación por el amparo de incapacidad parmente de la señora Jennifer Zúñiga Rodríguez, es posible evidenciar que esta Compañía de Seguros desde el inicio a dado respuesta a su reclamación y aportes documentales, los cuales se pueden evidenciar en los documentos SOAT-4303/2023, SOAT-11901/2023 y SOAT-14429, los cuales se adjuntan al presente comunicado con los respectivos acuses de notificación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la reclamación en cuestión se encuentra en estado en solicitud documental realizado el pasado 2 de junio del 2023, mediante la cual se le está solicitando Formulario Único de Reclamación FURPEN debidamente diligenciado y Dictamen de Calificación de Pérdida de

Capacidad Laboral en firme emanado en la entidad competente, conforme al Artículo Teniendo en cuenta el Artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016. Lo anterior con el fin que la documentación sea aportada en aras de formalizar la reclamación y acreditar el derecho prendido acorde al Artículo 1077 del Código de Comercio, y el Decreto 780 de 2016.

Es importante mencionar las particularidades de la reclamación razón por la cual se están realizando las siguientes solicitudes documentales:

1. Formulario Único de Reclamación FURPEN, debidamente diligenciado por quien ostente la calidad de reclamante, con firma y huella, toda vez que el aportado carece de información en el numeral I y numeral IV, datos de persona que reclama, fecha de vigencia de póliza de vehículo, además presenta inconsistencias en cuanto al número de póliza del vehículo el cual se pretende afectar; por lo tanto, se anexa formato para su diligenciamiento.

2. Igualmente se evidenció que el Dictamen aportado fue expedido por Suramericana, sin embargo, de acuerdo con los registros de la compañía, la Aseguradora, en virtud del cumplimiento de una orden judicial, había efectuado pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que se hacía necesario se aclarara si acudió ante la entidad para la calificación pertinente, por lo que, en caso afirmativo se solicitaba allegara el dictamen en firme expedido por dicha Junta.

Ahora bien, se evidencia que el pasado 9 de junio del 2023, usted atendió la solicitud documental realizada por esta aseguradora. Así las cosas, la Asegurado actualmente se encuentra en el proceso de análisis y auditorio acorde a los términos de los Artículos 1077 y 1080 del código del comercio por lo cual Seguros del Estado S.A, se encuentra en el proceso de análisis documental correspondiente.

Reiteramos nuestro compromiso de servicio y esperamos haber atendido satisfactoriamente las peticiones planteadas en su comunicado, agradeciendo su atención y anotando, que ante cualquier inquietud o envío de documentación, podrá remitirla al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co, o comunicarse al teléfono PBX: 6767400 en la ciudad de Bogotá, D.C.”

Así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue a la accionante a los correos electrónicos jenni.1993@hotmail.es y abogadocelitrochez@gmail.com, a continuación, se relaciona la evidencia de envió:



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jenni.1993@hotmail.es	Entregado y Abierto	HTTP-IP:181.63.178.32	04/05/2023 08:12:02 PM (UTC)	04/05/2023 03:12:02 PM (UTC -05:00)	04/05/2023 03:18:26 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
abogadocelist@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.102.8.155	22/02/2023 10:40:37 PM (UTC)	22/02/2023 05:40:37 PM (UTC -05:00)	22/02/2023 06:08:10 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Ahora bien, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la

petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se itera, la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., aportó las respuestas emitidas a todas y cada una de las peticiones presentadas por la señora ZUÑIGA RODRIGUEZ, sin embargo, con la contestación allegada a esta instancia judicial, aportó respuesta emitida el día 23 de junio de 2023, en la que le indican a la accionante, el trámite para acceder a la indemnización solicitada. Aunado a lo anterior, se procedió a llamar al abonado número de celular 3106364939, siendo atendida por el abogado CHRISTIAN ANDRÉS CELIS TROCHEZ, quien informó que la entidad accionada efectivamente dio respuesta a la petición presentada por la accionante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 2 abril de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ